

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL 14, 15, 16, 17 DE FECHA 1988/02/18, 1988/02/21, 1988/02/25, 1988/02/28. DECRETO 77, 57 LEGISLATURA.

LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES EN CUALQUIER INSTANCIA, BIEN SEA MINISTERIAL, JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA, SE SEGUIRÁN HASTA SU LEGAL CONCLUSIÓN, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO **SEGUNDO TRANSITORIO** DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACION DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, PUBLICADA BAJO EL DEC. 120 Y PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL N° 55 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2019.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público Estatal y Municipal;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las Responsabilidades que se deban resolver mediante juicio político;
FRACCION REFORMADA POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones
- V.- Los procedimientos y autoridades competentes para declarar la procedencia de la acción penal, respecto de los servidores públicos Estatales que gozan de protección constitucional, y
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.
ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos de los Poderes Públicos, municipios u organismos constitucionales autónomos.
PARRAFO REFORMADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

También lo serán las personas físicas o morales que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación y los particulares que contraten o les sean confiados caudales públicos municipales en los términos que establecen las leyes.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 3. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.- El Congreso del Estado;
- II.- El Ejecutivo Estatal;
- III.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV.- SE DEROGA
- V.- La Entidad de Auditoria Superior del Estado;
- VI.- SE DEROGA
- VII.- SE DEROGA
- VIII.- SE DEROGA
- IX.- SE DEROGA
- X.- Las demás autoridades que determinen las leyes.

FRACCIONES IV, VI, VII, VIII Y IX DEROGADAS POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 3 BIS. Las responsabilidades que deban reclamarse a los servidores públicos en materia de incumplimiento de recomendaciones emitidas por el organismo garante de los derechos humanos y sus garantías, serán procesadas conforme lo dispone el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, una vez que la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, haya determinado que ha lugar a fincar responsabilidades.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.
ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 4. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según sea su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO I SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

ARTÍCULO 6. Podrán ser sujetos del juicio político los servidores públicos que señala el artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Corresponde al Congreso del Estado, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, conforme lo dispone su Ley Orgánica, actuando el Pleno del mismo como jurado de sentencia.

La Comisión de Responsabilidades del propio Congreso, será la competente para substanciar el procedimiento, encargándose además del examen previo de denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

La Comisión a la que alude el párrafo anterior, será considerada, para los efectos de esta ley, como Comisión Instructora.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 7. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 8. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y su buen despacho:

I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

II. Los actos u omisiones encaminados a alterar la forma de gobierno republicano, representativo y popular establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las Leyes Estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal y a las Leyes que determinan el manejo de los caudales públicos y el endeudamiento público; y

IX. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente y de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo. Cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

No procederá en ningún caso el juicio político por ataques, violaciones, daños o trastornos futuros o inciertos, posibles o hipotéticos ni cuando de actúe en cumplimiento de ejecución de las leyes.

Para determinar la gravedad de la violación, con el daño o el trastorno causados, se deberá considerar la intencionalidad, la perturbación del servicio, el posible atentado a la dignidad del servicio, la reiteración o la reincidencia.

En todos los casos, el Congreso, para establecer los criterios que determinen la gravedad de la responsabilidad del servidor público, considerará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a los que se refiere este artículo y podrá fundarse en los dictámenes, resoluciones o sentencias precedentes, emitidos en los casos similares por la Comisión de Responsabilidades o el Pleno legislativo.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 9. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución y en su caso, inhabilitación para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley.

Dichas sanciones se aplicarán en un periodo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que se declare incoado el procedimiento.

En la comisión de actos u omisiones por parte de cualquier servidor público o particulares que presuman hechos de corrupción o esta se traduzca en enriquecimiento ilícito, el Congreso promoverá, la investigación penal de los hechos a efecto de sancionar conforme a las leyes aplicables dicha conducta.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

ARTÍCULO 10. El juicio político podrá iniciarse durante el tiempo en el que el servidor público desempeñe su empleo o comisión y dentro del año siguiente a su conclusión.

Cuando el juicio político fuera a consecuencia de una falta administrativa grave, en los términos establecidos en la Constitución Federal, el plazo de prescripción será de siete años.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 11. Dentro del Congreso del Estado se constituirá una comisión instructora para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica del propio Congreso.

ARTÍCULO 12. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos o particulares, conforme a los artículos 2 y 8 de la presente ley. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará a la Comisión de

Responsabilidades del propio Congreso, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a alguna de las contempladas en las leyes como sancionable y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refieren los Artículos 176 y 177 de la Constitución Política del Estado; en el caso de los particulares deberá determinarse si existe presunción fundada de la existencia de los hechos que se denuncian. La comisión de responsabilidades determinará previamente si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 13. Acreditados los extremos a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia deberá notificar y emplazar al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales a la notificación de que se trata.

ARTÍCULO 14. La Comisión instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior sin que lo hubiere hecho, abrirá un periodo de pruebas de 30 días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime necesario.

En todo caso, la Comisión instructora calificara la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 15. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y otros tantos al servidor público y su defensor, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTÍCULO 16. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, tocará a la Comisión instructora formular sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento.- Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 17. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión instructora, terminaran proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si aparece de tales constancias la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II.- Que existe probable responsabilidad del encausado;
- III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el Artículo 8. de esta Ley; y
- IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, las sanciones que deban imponerse.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren ocurrido en los hechos.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 18. La Comisión instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Secretario del Congreso, conforme a los Artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contando desde el día siguiente a la fecha en que se haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, en este caso podrá solicitar del Congreso, que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días naturales.

(SE DEROGA)

PÁRRAFO DEROGADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 19. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los Artículos precedentes, la Comisión instructora las entregara a la Secretaría de la Mesa Directiva, para que le dé cuenta al Presidente del mismo, quien anunciara que el Congreso debe reunirse dentro de los tres días naturales siguientes para declarar por la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión si ha lugar a aprobar las conclusiones.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 20. Si las conclusiones fueren aprobadas, El Presidente deberá citar a sesión pública dentro de los tres días naturales siguientes para proceder conforme lo establece la fracción V del Artículo 177 de la Constitución Política del Estado a determinar las sanciones aplicables, constituyéndose como Jurado de Sentencia. A dicha sesión deberá citarse al acusado y a su defensor si lo hubiere, para realizar la defensa oral de sus alegatos, en dicha sesión, se procederá de conformidad con las siguientes normas: En primer término, se dará lectura a las conclusiones formuladas por la Comisión de Responsabilidades del Congreso y que fueran aprobadas por el Pleno; acto continuo se concederá la palabra al Servidor Público acusado o a su defensor, o a ambos para alegar a su favor, por último serán retirados el acusado y su defensor, para discutir y votar las conclusiones finales y determinar si ha lugar o no a imponer la sanción o sanciones propuestas por la Comisión Instructora contenidas en las conclusiones aprobadas por el Pleno Legislativo, dictando resolución por mayoría absoluta del número total de sus miembros.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 21. Si la resolución no fuere condenatoria, el acusado podrá, si así lo decidiere, reincorporarse a su cargo, si hubiese sido suspendido de él y en todo caso tendrá derecho a que le sean reintegrados los emolumentos públicos que dejare de percibir durante el procedimiento.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 22. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán de manera inmediata las sanciones que establece el artículo 9 de esta misma Ley, mandando el Presidente del Congreso publicar la sanción o sanciones impuestas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, proveyendo además, su exacta aplicación.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA EN RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 23. Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 176 de la Constitución Política del Estado, se actuara en lo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley en materia de juicio político, ante la Legislatura Local, la cual hará la declaración de procedencia. En este caso, la Comisión de Responsabilidades del Congreso en su carácter de Instructora, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la

presunta existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como determinar sobre la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita. El mismo procedimiento se observará en tratándose del Gobernador del Estado.

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado y si en virtud de las diligencias realizadas, la imputación fuese notoriamente improcedente lo notificará de inmediato al Congreso del Estado para que éste resuelva si continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Cuando el requerimiento lo haga el Ministerio Público, éste realizará ante el Congreso la gestión correspondiente para obtener la declaración de procedencia.

Para los efectos del primer párrafo de este Artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de mas tiempo a criterio de la propia Comisión.

En este caso, se observarán las normas que acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas, se contemplan en el procedimiento para el juicio político.

ARTÍCULO 24. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Legislatura Local anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente al en que se hubiere entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público en su caso.

ARTÍCULO 25. El día señalado, previa declaración al Presidente de la Legislatura Local, ésta conocerá en asamblea, del dictamen que la Comisión Instructora le presente, y procederá en los mismos términos previstos por el Artículo 19 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como Jurado de Procedencia.

ARTÍCULO 26. Si el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 176 de la Constitución Política Local, declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con apego a la Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 27. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el Artículo 176 de la Constitución Política del Estado, sin que para ello se haya satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Presidencia del Congreso del Estado, librárá oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha o no lugar a proceder.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 28. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 176 de la Constitución Política Local, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Dicha declaratoria tampoco se requerirá cuando se entable contra cualquier servidor público, demanda del orden civil.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 29. Si el proceso del servidor público termina con Resolución condenatoria, y se trate de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia de indulto.- Si resultase absuelto se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, entregándole los sueldos que hubiese dejado de percibir.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO DE ESTA LEY

ARTÍCULO 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado Y del Supremo Tribunal de Justicia son inatacables.

ARTÍCULO 31. El Congreso turnara las denuncias, querellas, requerimientos de Ministerio Público o acusaciones que se le presenten a la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 32. En ningún caso podrá, dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II y III de este Título.

ARTÍCULO 33. Cuando la Comisión instructora o el Supremo Tribunal de Justicia deban realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazara éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan. Si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitara al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal de Justicia, el testimonio de las constancias conducentes.

Para tal efecto, el juez practicara las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Supremo Tribunal en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este Artículo, se notificarán personalmente o se enviaran por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

ARTÍCULO 34. Los miembros de la Comisión y en general, los diputados de la Legislatura Local que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse o podrán ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo mismo, harán los magistrados, jueces y secretarios que hayan de intervenir en el procedimiento, conforme a lo dispuesto para ello, en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión instructora que conozcan de la imputación presentada en su contra, o al diputado de la Legislatura que deba participar a actos del procedimiento, así como a los servidores públicos del Poder Judicial que intervengan en él.

El propio inculpado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a la Legislatura Local para que actúe.

ARTÍCULO 35. Presentada la excusa o recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciara ante la Comisión que para tal efecto designe el Congreso y a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la mencionada Comisión, se llamara a los suplentes, en el incidente se escuchara al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás casos de excusa o recusación. Lo mismo se hará en lo referente a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Edo.

ARTÍCULO 36. Tanto el inculpado como el denunciante o el querellante, podrán solicitar a las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión o el Supremo Tribunal de Justicia a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere.

Si resultare falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra; por su parte la Comisión o el Supremo Tribunal de Justicia Local solicitara las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las soliciten no las remite dentro de un plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 37. La Comisión o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrán solicitar por si o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el Artículo anterior.

Dictada la Resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados, deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Supremo Tribunal de Justicia estimen pertinentes.

ARTÍCULO 38. El Congreso no podrá erigirse en Jurado de Acusación sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y, el Ministerio Público en su caso, han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 39. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 40. En lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Congreso Local para discusión y votación de leyes y la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, para discusión y votación de sus resoluciones.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 41. En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; se tomaran en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTÍCULO 42. Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en los Artículos 173 y 176 de la Constitución Política Local, se presentara nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo de esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 43. La Comisión, la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 44. La Legislatura local recibirá las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión relativas a las responsabilidades del Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, en los términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución Política de la República, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

ARTÍCULO 45. En todo lo relativo al procedimiento que no esté previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado. Así mismo se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal de la propia Entidad.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
(DEROGADO)**

TITULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

**CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 46. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

ARTÍCULO 47. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

**CAPÍTULO III
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS**

ARTÍCULO 48. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 49. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 50. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 51. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 52. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 53. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 54. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 55. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 56. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 57. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 58. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 59. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 60. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 61. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 62. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTICULO 62 BIS. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 63. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 64. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 65. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 66. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 67. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 68. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 69. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 70. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 71. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 72. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 73. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 74. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 75. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 76. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

ARTÍCULO 77. DEROGADO.

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 191 P.O. 57 BIS DE 16 DE JULIO DE 2017

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 78. La Entidad de Auditoría Superior del Estado, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables conservando bajo su más estricta responsabilidad y reserva, la documentación relativa, salvo aquéllos casos sujetos a denuncia, siempre y cuando se haya concluido la averiguación y hecha la declaración de procedencia en los términos del Artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 79. Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado, bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Poder Legislativo: Diputados, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento; en la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el Auditor Superior, los Auditores Generales y Directores o equivalentes.

II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento o equivalente, hasta el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos.

De la Fiscalía General del Estado: Desde los jefes de departamento, los agentes del Ministerio Público, Fiscales investigadores o acusadores y Policías de investigación hasta el Fiscal General. Así mismo, a aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos.

De los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Los miembros de la Junta, Secretarios, Procuradores y Presidentes auxiliares, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos públicos;

III.- De los Organismos Descentralizados: Los Directores, Subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes; así como todos los demás servidores públicos que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos;

IV.- De la Administración Pública Municipal: Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros, Directores u homólogos, Presidentes de Juntas Municipales o Concejos Municipales y todos los demás servidores públicos municipales que sean nombrados por el Presidente del Ayuntamiento y ratificados por el Cabildo. Así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos;

V.- Del Poder Judicial: Del Poder Judicial: Los Magistrados, Consejeros, los Jueces, los Secretarios, de Acuerdos, Proyectistas, Ejecutivos, y Sub-Secretarios, Actuarios, Visitadores Judiciales, Defensores Públicos, Directores y Subdirectores, jefes de Departamento o sus equivalentes, el Rector de la Universidad Judicial, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos.

VI.- De los Organismos Autónomos por disposición Constitucional: Los Consejeros o Comisionados, los Secretarios Técnicos o Ejecutivos, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Coordinadores u homólogos, los Visitadores Generales y además los que manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 80. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo;

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 81. La Entidad de Auditoría Superior del Estado expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar ante ella la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 82. En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general los bienes que integran su patrimonio.

En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 83. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, el Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá, fundando y motivando su acuerdo, realizar la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridades Judiciales, la Entidad de Auditoría Superior del Estado formulará ante éstas, la solicitud correspondiente.

El enriquecimiento ilícito podrá ser investigado originariamente por el Congreso, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, la que deberá solicitar a la

Entidad de Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de sus facultades en esta materia, la realización de investigaciones y auditorías.

Las investigaciones y auditorías podrán ampliarse a terceras personas relacionados de cualquier forma con el servidor público o sus parientes, cuando en el ejercicio del encargo del investigado o por motivo del mismo, aumenten su patrimonio en forme ostensible, adquieran bienes sobre los cuales se indicie su obtención ilícita y no se justifique el origen de los recursos que sirvieron para la adquisición.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a derecho le convenga.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 84. El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto se designen. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el auditor responsable de la investigación así lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 85. Serán sancionados en los términos que dispone el Código Penal del Estado, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

ARTÍCULO 86. Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto a los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos o los emparentados con estos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 87. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por si o por interpósita persona, dinero o cualquier donación, servicio, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la Fracción XIII del Artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, regulados o supervisados por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante el mismo no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica respectiva en el momento de su recepción.

En ningún caso, se podrán recibir de dichas personas títulos de valor, bienes inmuebles y cesiones de derecho sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre los bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este Artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 88. Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la Entidad de Auditoría Superior, a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes y el destino que deba darse a estos.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 89. El Congreso del Estado o la Entidad de Auditoría Superior en su caso, interpondrán denuncia ante el Ministerio Público, en contra del servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, cuando no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 534, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley abroga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios de fecha 12 de Enero de 1976 y publicada en el periódico Oficial Num.

(15) quince, del (19) diecinueve de Febrero de 1976, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

SEGUNDO. Todas las dependencias, organismos y entidades de la Administración Publica Estatal y los Ayuntamientos, determinarán en un plazo no mayor de seis meses, el órgano competente a que se refiere el Artículo 48 de esta Ley.

El Supremo Tribunal de Justicia y el Congreso del Estado, determinarán los órganos y sistemas a que hace referencia el Artículo 50 de esta Ley en un plazo no mayor de seis meses.

TERCERO. Los procedimientos que al entrar en vigor esta Ley, se encuentren pendientes en cualquier instancia judicial, ya sean de orden penal o patrimonial, se continuarán hasta su legal terminación, con arreglo a las disposiciones vigentes antes de la publicación de este ordenamiento.

CUARTO. Las declaraciones sobre situación patrimonial realizadas ante el Congreso del Estado, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán pleno valor sin perjuicio de las actualizaciones que prevé el presente ordenamiento.

QUINTO. En tanto se constituyan e instalen los órganos de control interno en las administraciones publicas estatal y municipales, así como en el Supremo Tribunal de Justicia y en el Congreso del Estado a que se refieren los Artículos 48 y 50 respectivamente de esta Ley, las atribuciones de estos serán ejercidas directamente por el superior jerárquico que este mismo ordenamiento señale.

SEXTO. En tanto es creado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será la autoridad laboral la que ejerza sus funciones.

SÉPTIMO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Edo.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango a los 26 (veintiséis) días del mes de Diciembre de 1987 (mil novecientos ochenta y siete).

Dip. Lic. Lilia Sonia Casas Franco, Presidente.- Dip. Eustacio Pérez Rivera, Secretario.- Dip. Ing. Ricardo Navarrete, Secretario Provisional.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado Lic. José Ramírez Gamero.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rúbrica.

DECRETO 77, 57 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 14, 15, 16, 17 DE FECHA 1988/02/18, 1988/02/21, 1988/02/25, 1988/02/28.

DECRETO 133, LEGISLATURA LXIV, PERIÓDICO OFICIAL No. 52 BIS, DE FECHA 29/06/2008

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 3BIS, 4, 47 FRACCIÓN XIX, 48, 50, 51, 52, 55, 62 BIS, 63, 77, 88 Y 89

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las facultades y competencia determinadas a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderán otorgadas a la Entidad de Auditoría Superior del Estado. Del mismo modo se entenderán aquellas que señale la presente ley al Supremo Tribunal de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO TERCERO.- En tanto los Poderes Legislativo y Judicial, expiden las normas relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos a ellos adscritos, se aplicarán los procedimientos contenidos en el presente ordenamiento, que sustanciarán los órganos y autoridades previstos en sus leyes orgánicas; lo anterior aplicará en tratándose de los Ayuntamientos y Organismos Autónomos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente.

DECRETO 167, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 11/09/2008

Se reforma la fracción XXII y el contenido actual de la fracción XXII pasa a formar parte de la fracción XXIII del artículo 47 y se reforma el último párrafo del artículo 52.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

DECRETO 510, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 68 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2013.

Se adiciona la fracción VIII al artículo 47, pasando el texto vigente de la actual a ser la fracción IX y recorriéndose las demás en el orden subsiguiente; y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 52, de la para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan aquellas disposiciones legales y reglamentarias, en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ, SECRETARIA, DIP. MANUEL IBARRA MIRANO, SECRETARIO. RÚBRICAS

DECRETO 534, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 102 BIS, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 1, 2, 5, 6, 9, 12, 23, 27, 28, 42,47 fracción XIX, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88 y 89, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, SECRETARIO; DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, SECRETARIO.

DECRETO 191, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 57 BIS DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 1, se reforma el artículo 2, se derogan las fracciones IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 3, se derogan los tres primeros párrafos del artículo 3 bis, se deroga el artículo 4 y se deroga el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor el presente decreto, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, hasta su total conclusión.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de julio de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ, SECRETARIO;
DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.